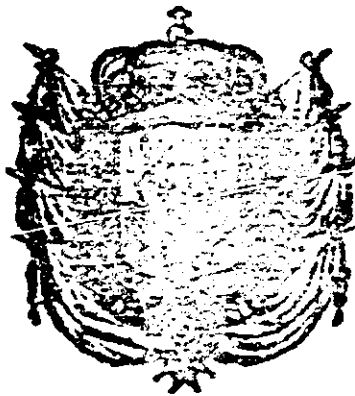


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de RAMON GONZALEZ, á 10 reales mensuales llevados á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

**BOLETIN**

**OFICIAL**

**DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.**

**ARTICULO DE OFICIO**

**GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.**

*Circular núm.º 5A.*

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 14 del corriente se ha servido trasladarme la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Guerra, en 5 de este mes, ha trasladado al de la Gobernacion de la Peninsula la siguiente Real orden dirigida con la misma fecha al Intendente general militar:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. S. de 30 de Enero último, en que transcribe lo que le ha dirigido el Intendente de estas provincias, consultando sobre que clase de documentos deben prestar los militares á quienes se requisen sus caballos, para acreditar que los tienen destinados á su inmediato servicio en campaña y que deben gozar del derecho de que se les abone su valor en los términos prevenidos en el artículo 11 de la ley de 10 del citado Enero. Enterada S. M. de lo expuesto con este motivo por V. S. y por el Interventor general militar y teniendo al propio tiempo presente que á los militares en activo servicio no se les pueden requisar los caballos que la ley les exceptua por considerarlos necesarios para el cabal desempeño de las funciones de sus empleos, se ha dignado S. M. declarar que el pago de los caballos requisados á dichos militares en los términos que previene el expresado artículo 11 debe entenderse con respecto á los que se les requisen por exceder del número de los que pueden y deben tener, y que para acreditar la condicion que el citado artículo exige deberán los interesados hacer constar que están desempeñando el servicio activo de guerra, y que el caballo ó caballos que se les requieran sean de su propiedad y los tengan por necesidad destinados á su inmediato servicio en campaña, sirviéndose personalmente de ellos con aquel objeto, y no para otros usos de conveniencia propia, desde antes del día 4 de Octubre del año próximo pasado; cuyos extremos acreditarán los Generales y Brigadieres comandando de provincias, divisiones ó brigadas por medio de cer-

tificación expedidas por los mismos con respecto á los caballos que se les requirieron, y constame del General en Jefe ó Capitan General de que dependen, y los demas Jefes y Oficiales con certificaciones dadas por sus inmediatos Jefes y constame del General en Jefe ó Capitan general á cuyas órdenes se hallen los cuerpos á que pertenecian; en el concepto de que además de expresarse en estas certificaciones con toda exactitud los indicados extremos, se ha de insertar la señal del caballo requerido, para que estando esta conforme con la que existe en el certificado dado por la comision de requisicion puedan ambos documentos servir de comprobantes para hacerse en su vista el abono en metálico á los comprendidos en el expresado artículo 11 de la referida ley. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos.

De la de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y demas correspondiente á su cumplimiento.

Se inserta en el Boletín oficial á fin de que tenga cumplido efecto lo que en dicha Real orden se previene. Almeria 28 de Febrero de 1839. — Francisco Garcia-bidalgo.

Núm. 55.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula de Real orden me dice en 14 del corriente lo que sigue.

Por el Ministerio de la Guerra se ha dirigido á esta de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 8 del actual el Real Decreto que sigue:

«Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme la ley y Real decreto siguiente:

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que los presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente: Artículo 1.º Atendidos los distinguidos servicios y inerte desastro de Teniente General D. Rafael Ceballos Escalera; General en jefe interior